

LEY DE TRABAJO DE LAS TRIPULACIONES AEREAS.

DECRETO N° 222.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 110 de la Constitución, las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador;

II.- Que según prescribe el ordinal 6° del Art. 38 de la Constitución, en caso de fuerza mayor no se aplicará la limitación de la jornada ordinaria de trabajo efectivo;

III.- Que para evitar perjuicios al comercio, industria y turismo del país, que puedan producirse en casos de fuerza mayor, como la suspensión a El Salvador de servicios de compañías extranjeras de transporte aéreo, falta de tripulaciones y otros casos semejantes, es necesario establecer un régimen de excepción que autorice a las empresas salvadoreñas de transporte aéreo internacional a utilizar sistemas de trabajo que permitan la no aplicación a sus tripulaciones de la limitación de sus horas ordinarias de vuelo y a contratar personal extranjero en forma temporal o eventual.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Trabajo y Previsión Social, de Economía y de Obras Públicas,

DECRETA la siguiente

LEY DE TRABAJO DE LAS TRIPULACIONES AEREAS

Art. 1.- Las disposiciones de la presente ley se aplican a las tripulaciones de las empresas salvadoreñas de servicio público internacional de transporte aéreo a que se refiere el Art. 52 de la Ley de Aeronáutica Civil.

Art. 2.- Por tiempo efectivo de trabajo se entiende el tiempo de vuelo, es decir desde que la aeronave se mueve por sí misma con el propósito de despegar, hasta el momento que se detiene y para sus motores al terminar el vuelo en su próxima estación. El tiempo de vuelo no podrá exceder de cien horas mensuales, trescientas trimestrales y un mil anuales.

Art. 3.- No obstante las limitaciones al tiempo de vuelo establecidas en los contratos de trabajo, las tripulaciones estarán obligadas a laborar el tiempo que sea necesario para cumplir los itinerarios de los vuelos que les sean asignados.

Art. 4.- El período de servicio comprende el tiempo realmente utilizado para operar un vuelo o una serie de vuelos; y será considerado como continuo si no es interrumpido por un período de descanso de por lo menos seis horas. El período de servicio comenzará a contar una hora antes de la hora señalada para iniciar el primer vuelo o a la hora en que realmente se reporte la tripulación, si esto ocurre más tarde, y terminará después de haber completado el vuelo o serie de vuelos asignados.

Art. 5.- El trabajo de las tripulaciones se ajustará a las necesidades del servicio, pero gozarán de un período de descanso, durante el cual estarán exentos de toda clase de obligaciones, entre la terminación de un período de servicio y la iniciación del siguiente, por lo menos igual al tiempo de vuelo del período de servicio anterior.

Art. 6.- La remuneración de las tripulaciones podrá pactarse en forma integral. En tal caso se podrán estipular una cantidad que comprenda los salarios ordinarios y extraordinarios, recargos por nocturnidad, días de asueto y de descanso y cualquier otra prestación que implique remuneración.

Art. 7.- Las empresas que tengan sus bases de operaciones en El Salvador deberán operar sus aeronaves con pilotos al mando y copilotos de nacionalidad salvadoreña; excepto cuando se trate de empresas de transporte aéreo internacional que, para cubrir eficientemente los servicios que actualmente prestan, necesiten contratar pilotos en forma temporal o eventual para operar sus aeronaves, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas.

Las empresas que a la fecha de establecer sus bases de operaciones en El Salvador se encuentren operando con extranjeros como pilotos al mando y copilotos, podrán seguir utilizando sus servicios mientras éstos reúnan los requisitos legales para la concesión de sus licencias.

Art. 8.- Deróganse los incisos segundo y tercero del Art. 111 de la Ley de Aeronáutica Civil.

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ventiocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

María Julia Castillo Rodas,
Presidente.

Hugo Roberto Carrillo Corleto,
Vicepresidente.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,
Vicepresidente.

Carlos Arnulfo Crespín,
Secretario.

José Napoleón Bonilla h.,
Secretario.

Alfonso Aristides Alvarenga,
Secretario.

Rafael Soto Alvarenga,
Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,
Presidente Constitucional de la República.

Julio Alfredo Samayoa h.,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Ricardo González Camacho,
Ministro de Economía.

Ramón Ernesto Rodríguez Rivas,

Ministro de Obras Públicas.

D.L. N° 222, del 28 de septiembre de 1984, publicado en el D.O. N° 185, Tomo 285, del 3 de octubre de 1984.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 584, del 22 de abril de 1999, publicado en el D.O. N° 92, Tomo 343, del 20 de mayo de 1999.(DEROGATORIA)